**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 23 de agosto del 2021, el Diputado Fernando Álvarez Monje, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en lo concerniente al régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 23 de agosto del 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La reforma que por este medio se propone, obedece a la necesidad de adecuar el marco normativo local con el federal en un tema de singular relevancia para la vida pública estatal, como es el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado.*

*En efecto, actualmente, la Constitución federal prevé un régimen diferenciado marcado por los apartados A y B, los cuales y en resumen, aluden a regímenes aplicables para regular las relaciones de los trabajadores en general, el primero; y aquellos otros que prestan sus servicios en la burocracia federal.*

*Ahora bien, en el ámbito local, el Código cuya reforma se pretende, establece en su artículo 77, primer párrafo, lo siguiente: “**En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”. Como se ve, de la simple lectura de este precepto se desprende que no existe un régimen claro y armónico, situación que dificulta la aplicación, y eventualmente la interpretación, del orden normativo vigente en la Entidad sobre el particular.*

*Así es, al establecerse una supletoriedad genérica que contempla la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, etc., en realidad se soslaya que es la primera, la Ley Federal del Trabajo, el instrumento normativo idóneo pues contiene, en su integridad, las previsiones atinentes para resolver cualquier conflicto de índole laboral; e incluso se soslaya que ese régimen supletorio ya existe pues el* *artículo 17 del mismo ordenamiento prevé textualmente que: “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”. Es decir, el actual artículo 77 del Código Administrativo resulta farragoso, confuso, equívoco e innecesario a la luz de la reflexión anterior, pues si se considera que es la Ley Federal del Trabajo el ordenamiento útil para regir las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores sin dar lugar a interpretaciones oscuras que derivan de la concurrencia de dos regímenes diferentes, lo lógico es que el Código local subsuma en su totalidad, las previsiones específicas contenidas en la señalada Ley federal.*

*De ese modo, para evitar que en la resolución de conflictos jurídicos derivados de las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores priven criterios dispares, es que se propone la citada reforma a fin de establecer con claridad absoluta el orden normativo aplicable a la materia, unificar el marco normativo, así como la totalidad de las instituciones que de él derivan, como podrían ser tramitación de demandas, laudos, salarios caídos, etc. Con ello, se logran claridad, armonía y se brinda certeza jurídica a las relaciones jurídicas entre el Estado y sus trabajadores.*

*Como consecuencia de lo anterior, es preciso derogar los artículos del 165 al 179 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, relativos al procedimiento laboral, para que se aplique, en la tramitación de los conflictos burocráticos locales, el cuerpo normativo de la Ley Federal del Trabajo; visto que, como es de explorado derecho, se reformó en fecha relativamente reciente, el régimen laboral en el País a fin de democratizarlo y hacer más ágil y expedita la administración de justicia laboral.*

*Sobre el particular, es de tener en cuenta la tesis: 2a./J. 130/2016, de la Décima Época, que al respecto establece la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar en materia laboral. Así, es, considera dicha ejecutoria: <La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los ‘Estados y sus trabajadores’ se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto ‘Estado’ como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial>.*

*Cabe señalar que la redacción propuesta, es decir, que en la tramitación y resolución de los conflictos laborales, individuales o colectivos, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y sus trabajadores se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, intencionalmente se alude a la primera instancia, porque los conflictos en segunda instancia deberán resolverse como hasta la fecha; manteniéndose en su integridad la conformación, funcionamiento y operación del Tribunal de Arbitraje del Estado. Otro tanto ocurre, en tratándose de los procedimientos de huelga, lo cuales deberán resolverse conforme a los principios y disposiciones que rigen en la actualidad el procedimiento de huelga”.*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Como quedó asentado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio propone modificaciones al Código Administrativo del Estado, con la finalidad de que la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y sus personas trabajadoras se observe el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, el iniciador propone reformar el artículo 77, así como derogar los numerales 165 al 179 del ordenamiento en cita.

Con el objeto de tener una mejor comprensión de los planteamientos que se analizan, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la redacción propuesta en la iniciativa.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **INICIATIVA** |
| **ARTICULO 77.** En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.  En ningún caso serán renunciables las disposiciones que favorezcan a los trabajadores de base.  **ARTICULO 165.** El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas Arbitrales se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.  **ARTICULO 166.** La demanda deberá contener:  I. El nombre y domicilio del reclamante;  II. El nombre y domicilio del demandado;  III. El objeto de la demanda;  IV. Una relación detallada de los hechos;  V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se soliciten sean practicadas por el Tribunal.  A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante, y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiera ocurrir personalmente.  **ARTICULO 167.** La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, y será presentada en un término que no exceda de doce días contados a partir del día siguiente en que aquella fuere notificada; apercibiéndose a la demandada de que de no hacerlo, la demanda se dará por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.  **ARTICULO 168.** El Tribunal y las Juntas inmediatamente que reciban la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.  **ARTICULO 169.** Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.  **ARTICULO 170.** Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados, que acrediten ese carácter mediante simple oficio.  **ARTICULO 171.** El Secretario General o el de Conflictos del Sindicato, podrán tener carácter de asesores de los trabajadores ante el Tribunal, o en su defecto, nombrar al o los apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio de la Directiva del Sindicato.  **ARTICULO 172.** El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se les presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.  **ARTICULO 173.** Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano, de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo anterior.  **ARTICULO 174.** Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios del Tribunal o mediante oficio enviado con acuse de recibo.  Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.  **ARTICULO 175.** El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestaciones o multa. Esta no excederá de $50.00 tratándose de trabajadores, ni de $500.00 tratándose de funcionarios.  **ARTICULO 176.** Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.  **ARTICULO 177.** Los miembros del Tribunal o de las Juntas Arbitrales no podrán ser recusados.  **ARTICULO 178.** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Tesorería General del Estado se atendrá a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.  **ARTICULO 179.** Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello. | **ARTICULO 77. En la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y sus trabajadores se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo**.  (…)  **ARTICULO 165.** Se deroga.  **ARTICULO 166.** Se deroga.  **ARTICULO 167.** Se deroga.  **ARTICULO 168.** Se deroga.  **ARTICULO 169.** Se deroga.  **ARTICULO 170.** Se deroga.  **ARTICULO 171.** Se deroga.  **ARTICULO 172.** Se deroga.  **ARTICULO 173.** Se deroga.  **ARTICULO 174.** Se deroga.  **ARTICULO 175.** Se deroga.  **ARTICULO 176.** Se deroga.  **ARTICULO 177.** Se deroga.  **ARTICULO 178.** Se deroga.  **ARTICULO 179.** Se deroga. |

**III.-** Como puede observarse, las modificaciones en estudio proponen remitir de forma íntegra a la Ley Federal de Trabajo todas aquellas disposiciones relacionadas con la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales que, en primera instancia, se presenten entre el Estado y sus personas trabajadoras; para lo cual se expone a su vez la necesidad de derogar quince artículos que actualmente establecen previsiones para estos procedimientos, tales como, requisitos de la demanda y contestación; plazos de sustanciación; notificaciones, tramitación de audiencias, entre otras.

Los motivos a los que hace alusión el iniciador para promover el proyecto se refieren básicamente a que el actual artículo 77 del Código Administrativo resulta ser bastante ambiguo, debido a que establece disposiciones que pueden generar incertidumbre jurídica, dada la pluralidad de interpretaciones a las que puede estar sujeta esta disposición. En ese sentido, se señala que lo más adecuado en este momento es remitir en su totalidad los procedimientos laborales burocráticos del Estado a la Ley Federal del Trabajo, en razón de que es esta norma la que de forma exhaustiva y más específica contempla la normatividad de interés; además de que resulta de gran utilidad apegarse a este marco jurídico, en virtud de la reforma que recientemente tuvo dicho ordenamiento en materia de justicia laboral.

**IV.-** En efecto, tal y como se manifiesta por la propuesta de mérito con referencia en una tesis jurisprudencial, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, otorga flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de las personas servidoras públicas en cada uno de los Estados. En tal contexto, se observa que esta disposición constitucional establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus personas trabajadoras, se regirán por las leyes que expidan las propias legislaturas locales.

Lo anterior, se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 64, fracción XL de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la cual faculta al Congreso Estatal para expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivas personas trabajadoras; con lo cual debe entenderse entonces que el Estado tiene la potestad de decidir si la regulación de las relaciones laborales de esta naturaleza, o bien, una parte de ellas (como la tramitación y resolución de los conflictos), se sujetará a lo dispuesto por el apartado A o B del artículo 123 de la Constitución Federal, pudiendo incluso hacerse de manera mixta, sin la necesidad de atender a alguno de estos supuestos ellos en específico; es decir, el régimen para particulares o para servidoras y servidores públicos federales.

Así pues, en razón de las consideraciones que han quedado vertidas en este documento, y dado que esta Comisión comparte los argumentos expuestos por el iniciador en la presentación de su propuesta, se estima que no existe impedimento alguno para efectuar las modificaciones planteadas en el documento que origina este dictamen, por lo que con la finalidad de brindar mayor certeza, imparcialidad y eficiencia en el sistema de justicia laboral de los trabajadores al servicio del Estado, es que este cuerpo colegiado coincide con las modificaciones legales que son planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 77, párrafo primero; y se **DEROGAN** los artículos del 165 al 179, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTICULO 77.** En **la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y las personas integrantes de su plantilla laboral se estará al procedimiento señalado en** la Ley Federal del Trabajo**.**

…

**ARTICULO 165. Se deroga.**

**ARTICULO 166. Se deroga.**

**ARTICULO 167. Se deroga.**

**ARTICULO 168. Se deroga.**

**ARTICULO 169. Se deroga.**

**ARTICULO 170. Se deroga.**

**ARTICULO 171. Se deroga.**

**ARTICULO 172. Se deroga.**

**ARTICULO 173. Se deroga.**

**ARTICULO 174. Se deroga.**

**ARTICULO 175. Se deroga.**

**ARTICULO 176. Se deroga.**

**ARTICULO 177. Se deroga.**

**ARTICULO 178. Se deroga.**

**ARTICULO 179. Se deroga.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La resolución de los asuntos en trámite se hará de conformidad con el régimen legal vigente al momento de la aparición del conflicto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
|  | **DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio el cual se reforma el artículo 77 y se derogan los artículos 165 al 179 del Código Administrativo, en relación con la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales entre el Estado y sus trabajadores.